

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-05/2021

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Partido del Trabajo.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Martha Marín García.

SECRETARIO: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara inoperantes, infundados e inatendibles, respectivamente, los agravios hechos valer por el accionante y, en consecuencia, se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Del Nayar, Nayarit, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido del Trabajo.

Lo anterior se dicta con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

Glosario

Consejo Municipal.

Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit.

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el para el Estado de Nayarit

JIN

Juicio de Inconformidad

PRI

Partido Revolucionario Institucional.

PT

Partido del Trabajo

RESULTANDO¹.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, de conformidad al artículo 117 de la Ley Electoral, en la segunda sesión pública extraordinaria solemne del Consejo Local Electoral, se declaró inició del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Registro de candidatos. El día cuatro de mayo, fueron aprobados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los acuerdos por el que se resuelve las procedencias de los registros de candidatos al cargo de presidente Municipal Del Nayar.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó acabo la elección para renovar el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Nayarit, siendo estos Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en particular el Municipio Del Nayar.

4. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal con residencia en el municipio Del Nayar, inicio sesión permanente de cómputos municipales y validación de la elección, y habiendo concluido el cómputo correspondiente a la elección de presidente y Síndico del municipio Del Nayar, Nayarit,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

concluyéndose la sesión el día doce de junio a las siete cuarenta y cinco horas.

5. Computo Municipal de la Elección para Presidencia y Sindicatura. A las diez horas del día once de junio, se dio inicio con la elección de Presidencia y Sindicatura, concluyéndose a las diecisiete veinte del mismo día, levantándose el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia y sindicatura, a las veinte horas con ocho minutos del día once de junio, los resultados de la elección fueron los siguientes:

Partido y/ candidato independiente	Número de votos
	4234
	4271
	2264
	3124
	1823
	167
	40
	230
	220
CANDIDATO NO REGISTRADO	1
Votos nulos	813

4. Declaración de Validez. El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit; declaró válida la elección presidente y síndico municipal, para el Municipio Del

Nayar, Nayarit, siendo la siguiente planilla del Partido del Trabajo la que obtuvo el triunfo:

PRESIDENCIA Y SINDICATURA
EUGENIO ALVARES GOMES Y MA. GLORIA PARADA MUÑOZ

5. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio de inconformidad, ante este Tribunal Electoral, en contra de los resultados consignados en el Acta del Compuoto Municipal de la Elección a la Presidencia y la Sindicatura del municipio Del Nayar.

6. Radicación. El día diecisiete de junio, se radico el expediente con la nomenclatura TEE-JIN-05/2021, para sus sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda, ordenándose su tramitación al consejo Municipal Electoral Del Nayar.

7. Notificación a terceros interesados. El diecisiete de junio del presente año, la Autoridad Responsable notificó por cédula de notificación por estrados, a los partidos políticos y ciudadanía en general, la presentación del Juicio de Inconformidad.

8. Escritos de tercero interesado. En fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, escrito signado por Karina del Carmen Aguiar Rangel, quien se ostentó como Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el mismo consejo, a fin de sostener la legalidad del acto impugnado.

9. Informe Circunstanciado. El día veintiuno de junio, se tuvo remitiendo a la presidenta del Consejo Municipal Electoral

Del Nayar, el informe circunstanciado y anexos consistentes en cedula de publicación y constancia de retiro.

10. Admisión, apertura y cierre de instrucción. agotada la sustanciación y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución que hoy se dicta con base en las consideraciones siguientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en virtud de que el accionante promueve Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la Elección a la Presidencia y la Sindicatura del Municipio Del Nayar, hace valer causales de nulidad de los resultados de votación recibida en casillas y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse

originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección en el Municipio del Nayar, estado de Nayarit.

SEGUNDO. Escritos de terceros interesados y causales de improcedencia. En el presente juicio, comparecen con el carácter de terceros interesados El Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario de nombre Karina del Carmen Aguiar Rangel, oportunamente, con personalidad acreditada ante el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, con interés jurídico, siendo este el que prevalezca el resultado de la elección de Presidencia Municipal y Sindicatura Del Nayar, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, cumpliendo con todos los requisitos de forma establecidos por la ley.

Estudio de la causal de improcedencia invocada por El tercero interesado. El Partido del Trabajo hizo valer en su escrito las siguientes causales de improcedencia:

- El Juicio de Inconformidad fue presentado de forma extemporánea por haberse presentado el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, actualizando la causal prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral.

No le asiste la razón al Partido del Trabajo, en virtud de que, el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la reclamación en contra de los resultados consignados en el Acta del Computo Municipal de la Elección a la Presidencia y Sindicatura del Municipio Del Nayar, promovida dentro del Juicio de Inconformidad se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del Cómputo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de Ley de Justicia Electoral.

En este orden de ideas y de acuerdo a las constancias que obran en autos, si bien es cierto que el acta de cómputo Municipal de la elección para la Presidencia y Sindicatura se levantó a las 20:08 veinte horas con ocho minutos de día once de junio de dos mil veintiuno, firmando el acta los representantes de los partidos políticos entre ellos, el promovente del presente juicio Víctor Manuel Licona Razura, representante del PRI, acta que fue acompañada como anexo del Informe Circunstanciado y que obra dentro del expediente visible en foja 69.

Aunado a ello también se acompaña como anexo del informe circunstanciado, acta circunstanciada de la sesión especial permanente de cómputos municipales, y validación de la elección, de fecha 09 de junio de 2021, estableciéndose en el numeral sexto de hechos que se hace constar que a las 10:00 diez horas del día once de junio, se dio inicio con el recuento de votos de la elección de presidencia y sindicatura, por lo que a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, se dio por terminada la elección de presidencia y sindicatura, empero la declaratoria de validez de la elección, se realizó hasta el día doce de junio.

Las actas de referencia cuentan con valor probatorio pleno ya que se trata de una documental pública de conformidad con lo establecido por los artículos 38, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

A su vez el demandante se inconforma en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección a la presidencia y la sindicatura del municipio Del Nayar, por la nulidad de los resultados de la votación recibida de seis casillas y por la declaratoria de validez de la elección y el

otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la formula del Partido del Trabajo.

Por lo que con apego a lo establecido en el Artículo 199 de la Ley Electoral, el cual establece el procedimiento al que se sujetara el computo municipal de la votación de la elección de Presidente y Sindico municipales el cual se concluye con la declaratoria de validez de la elección y electos a los ciudadanos cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos, en ese sentido el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio de Inconformidad inicio a partir del día siguiente de aquél en el que concluyó la práctica del cómputo de la elección impugnada es decir a partir de la declaratoria de validez, la cual se realiza el día doce de junio, tal como se pone de manifiesto en la tabla siguiente:

fecha de conclusión de cómputo municipal elección presidencial y sindicatura	plazo para presentar la demanda del JIN (ART 78 Ley de Justicia Electoral)	transcurso de cuatro días que señala el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, para la presentación del escrito de demanda del JIN				fecha en la que se presentó el escrito de impugnación
12 de junio	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	16 de junio
		13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	

Por lo tanto, al advertirse que la presentación del JIN tuvo lugar en la fecha descrita, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por ende, resulta procedente el estudio de la reclamación de referencia.

Este Tribunal no advierte, que sobrevenga alguna causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, en virtud de que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad acorde a lo establecido en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia Electoral, como se establece a continuación.

TERCERO. Presupuestos procesales.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal en Del Nayar, Nayarit, toda vez que concluyó el día doce de junio y la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo que señalan los artículos 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante este órgano jurisdiccional, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la presentación de este medio de impugnación corresponde a los partidos políticos, y en la especie, la demanda es presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el medio de impugnación.

e) Requisitos específicos del juicio de inconformidad.

Se satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, se precisa que la elección que impugna es la de presidencia y sindicatura del municipio Del Nayar, Nayarit, el resultado del cómputo municipal, el resultado de la votación recibida, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

Se advierte que, en esencia, el actor manifiesta y alega en sus **agravios** lo siguiente:

Le causa agravio que el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, haya declarado la validez de la elección de presidente Municipal Del Nayar, cuando el partido del trabajo se mantuvo violentando la ley durante todo el proceso electoral, así como días previos y posteriores a la jornada electoral, mismos actos que influyeron en la decisión de los ciudadanos, configurándose las causales de nulidad señaladas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

- 1. CAUSAL ESTABLECIDA LA FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFERENTE HABER IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADOS, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.**

Se violan los principios rectores de certeza y equidad en la contienda al expulsara a los representantes del partido Revolucionario Institucional, sin justificación alguna.

2. CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFERENTE A EJERCER VIOLENCIA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Se violan los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad de todo procedimiento electoral al permitir que personas no autorizadas estén dentro de las casillas acompañando a los ciudadanos a las mamparas a votar, así mismo tomar fotografías de las credenciales de los ciudadanos que sufragaron, por lo que se permitieron irregularidades muy graves e irreparables dentro de las casillas 260 Básica, 262 Básica, 262 extraordinaria 1, 987 Básica 1, 987 Contigua 1, 987 Contigua 2.

3. CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFERENTE EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Las urnas presentan una adulteración ya que fueron rellenas con votos a favor de del Partido del Trabajo mismas boletas que fueron cambiadas por funcionarios de casillas acto seguido de sacar a los representantes de los partidos de las casillas, rellenas las urnas con boletas que presentan una secuencia de voto reiterado, sistematizado y de manera homogénea, las boletas son del mismo numero de personas que acudieron a votar mas no son la voluntad plasmada de los ciudadanos Del Nayar sino la de una sola persona.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender

preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTO. Precisión de la Litis.

La pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de los resultados de la votación recibida en las casillas 260 Básica, 262 Básica, 262 extraordinaria 1, 987 Básica 1, 987 Contigua 1, 987 Contigua 2, en consecuencia, se modifique el acta del cómputo municipal de la elección a la presidencia y la sindicatura del municipio Del Nayar, con ello la declaración de validez.

La **causa de pedir** la sustenta en que las violaciones a la Ley que se suscitaron el día de la jornada electoral influyeron en el ciudadano configurándose causales de nulidad establecidas en las fracciones VIII, IX Y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

En este sentido, la **litis** se centra en determinar si en efecto se actualizan las causales de nulidad de las casillas que impugna la parte actora, ello a la luz de los conceptos de agravio esgrimidos y los argumentos vertidos por los terceros interesados y la Autoridad Responsable, cuyo estudio se hará en apartados relativos a cada una de las causales de nulidad invocadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará en conjunto.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para el actor, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**³, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Asimismo, este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002⁴, emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

En ese sentido, este tribunal advierte que los motivos de disenso expuestos por el partido político inconforme resultan **infundados** para alcanzar la pretensión de que declare la nulidad de los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, cómo se establece a continuación:

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia con número 9/98⁵, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS
PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU
APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD
DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en el último párrafo del artículo 91 de la ley de Justicia Electoral;

repercutiendo únicamente en la carga de la prueba. Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran las causales respectivas, pero además, será necesario valorar los errores,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones VIII, IX Y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la jurisprudencia número S3ELJ 13/2000⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En ese mismo sentido el demandante manifiesta en su escrito de demanda que no se actualiza el carácter de determinante.

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio; este Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

- I. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VIII **consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados, sin justificación alguna;** respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 262 Básica y 987 Básica.

Respecto a la casilla 262 Básica: "A la C. Alicia de la Cruz Valles, Representante de Casilla de nuestro partido, fue sacada de la Casilla por los funcionarios cuando inicio el recuento de votos de la casilla, al finalizar la votación. Al haber estado un tiempo afuera de la casilla se pierde la cadena de custodia y vigilancia de los votos y material electoral."

Respecto de la casilla 987 Básica: "Al C. Germán Teófilo Rodríguez, Representante de Casillas de nuestro partido, fue sacado de la casilla por los funcionarios cuando inicio el recuento de votos de la casilla, al finalizar la votación. Sin embargo, él se metió y desde lejos observó el recuento. Al haber estado un tiempo afuera de la casilla se pierde la cadena de custodia y vigilancia de los votos y material electoral".

Cabe destacar que dentro de las constancias que obran en el expediente no existe escrito de protesta interpuesto por el partido político impugnante, el mismo lo manifiesta en su escrito de demanda al establecer:

"nuestros representantes de casilla en el Municipio Del Nayar, son personas indígenas, las cuales no tienen los conocimientos jurídicos correspondientes, por lo que no presentaron los escritos de incidente o protesta respectivo"

Situación que debió de prever el Partido Político para preparar a sus representantes.

Pretendiendo acreditar la causal de nulidad con las pruebas testimoniales que ofrece como documental públicas y que le son admitidas como testimonial en los términos del párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral, porque versan sobre declaraciones que constan en actas levantadas ante fedatario público, que recibió directamente de los declarantes, plenamente identificados y asentando la razón de su dicho, a la cual se le concede valor probatorio indiciario en los términos del artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Esto debido a que, la Ley de Justicia Electoral en su artículo 75 establece que:

"El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, relativas a la jornada electoral, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones cometidas durante el día de la jornada electoral".

Pues la apreciación de las pruebas testimoniales debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, acorde al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002⁷, cuyo rubro es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Y contrario a lo señalado por los testigos Alicia de la Cruz Valles y German Teófilo Rodríguez, como consta en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas y que el mismo actor ofrece como documental publica mismas que fueron remitidas por el Consejo Municipal Del Nayar y que son visibles a fojas 71 y 74 dentro del expediente, las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 38 párrafo segundo, de las cuales se puede observar con claridad que las actas están firmadas por los representantes del partido político recurrente, de lo que se deduce que se encontraba presente al momento del escrutinio y cómputo, el día de la jornada electoral.

Por lo que este Tribunal Electoral determina que el Partido Revolucionario Institucional, no acredita la causal de nulidad de las casillas 262 Básica y 987 Básica.

- II.** Causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en la fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, referente a **ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 2 de la Ley Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 171, de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para asegurar el orden, garantizar el desarrollo de la jornada electoral.

Dicho funcionario puede suspender la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia para alterar el orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la

presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 24/2000⁸, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Así, por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002⁹, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE TEEM-JIN-062/2011 27 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son:

- a) Documental Pública, consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas 260 Básica, 262 Básica, 987 Básica, 987 Contigua 1 y 987 Contigua 2.
- b) Documental Pública, consistente en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal Del Nayar.
- c) Testimoniales de lo sucedido el día de la jornada electoral, emitidos ante el notario público número veinticuatro de la primera demarcación territorial Elmer Sigfrido De La Torre Vargas, emitidos por: Alicia de la Cruz Valles, Faustino Carrillo Lemus, Abelina Carrillo González y Marisela Rodríguez Muñoz.
- d) Técnicas, consistente en seis fotografías, y
- e) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales Publicas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, de la Ley de Justicia Electoral, dado su carácter, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, a las testimoniales y técnicas se les concede valor probatorio indiciario al no ser adminiculados con los demás elementos probatorios que existen en autos, que puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

Para lo anterior, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas **como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena**, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Criterio contenido dentro de la Jurisprudencia 4/2014¹⁰, que en su rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

El recurrente ofrece como prueba un documento extraído de la plataforma de transparencia, en la cual se señala que el ciudadano SANTOS CHÁVEZ GUTIÉRREZ tiene el puesto de MAESTRO BILINGÜE DE EDUCACIÓN PRIMARIA INDÍGENA, el cual se le admite como documental privado al haberse acompañado en copia simple concediéndosele valor indiciario de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, pues no se relaciona entre sí con otra prueba que demuestre que efectivamente haya estado en la casilla coaccionando al voto en favor del Partido del Trabajo.

Teniendo aplicación los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 3/2004¹¹**, AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- el cual establece que se prevé que las autoridades de mando puede generar una coacción al electorado o a los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, para que esta causal de nulidad se actualice se relaciona con el contenido de la **Jurisprudencia 53/2002¹²** que la naturaleza jurídica de esta causa de anulación **requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

a su vez el recurrente manifiesta que Leonardo López Cisneros, fungió como segundo escrutador de la casilla 260 Básica y que es funcionario público adscrito al INEA.

Para acreditarlo ofrece dos listas; La primera que tiene como título "PLANTILLA DE PERSONAL DE BASE, CONFIANZA", en el cual aparece en el primer recuadro el numero 45 cuarenta y cinco, una fotografía de una persona del sexo masculino con el nombre del empelado López Cisneros Leonardo, con adscripción a la coordinación de la zona 2, Santiago Ixcuintla; la segunda lista, bajo el título "PLANTILLA DEL PERSONAL DE BASE, CONFIANZA" estableciendo nombre del empelado, trayectoria académica, trayectoria profesional, una x en el rubro base.

Documental que se le admite como privada por acompañarse en copias simples y se le concede valor indiciario respecto a su contenido, sin acreditar con ello que efectivamente el ciudadano Leonardo López Cisneros sea funcionario público adscrito al INEA, máxime que tenga un puesto de nivel de mando medio o superior, que pueda jurídica o materialmente beneficiar o perjudicar al electorado o a los miembros de la casilla, de tal manera que pudiera presumirse la coacción al voto o al ejercicio de las funciones de las autoridades de la casilla.

3. RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XI, REFERENTE EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Para acreditar estas irregularidades respecto a las casillas 987 Básica, 987 Contigua 1 y 987 Contigua 2, el partido actor ofreció como pruebas las testimoniales de los ciudadanos Germán Teófilo Rodríguez, Faustino Carrillo Lemus, Roberto Due Santiago, Abelina Carrillo González y Marisela Rodríguez Muñoz, todos ellos, representantes de su propio partido.

Y es que como ha quedado precisado anteriormente, ya que la fuerza convictiva de estas declaraciones, se puede desvanecer ya que no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierte constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

A las cuales se les concede valor probatorio indiciario al no ser adminiculados con los demás elementos probatorios que existen en autos, que puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos.

Para ello la Sala superior en la tesis Tesis XXXII/2004¹³, al rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Establece que para ser admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, deben concurrir los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

Por lo que no se acreditan la existencia de los elementos antes mencionados para declarar la procedencia de la causal invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que en rasgos generales el actor no aporta elemento de prueba, o bien esgrime argumento, tendente a demostrar que efectivamente son procedentes las causales de nulidad, establecidos en las fracciones VIII, IX Y XI del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral.

De lo anterior, es que este Tribunal concluye que el actor carece de razón ya que no aporta ningún elemento para demostrar su dicho, así como no existen en la demanda hechos concretos acreditables de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

Bajo estas premisas, resulta infundado el agravio y, por tanto, debe desestimarse la causal de nulidad invocada por el actor, consistente en irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de los actores, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta del Computo Municipal de la Elección a la Presidencia y la Sindicatura del Municipio Del Nayar, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 260 Básica, 262 Básica, 262 Extraordinaria 1, 987 Básica, 987

Contigua 1 y 987 Contigua 2, en consecuencia la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos propuestos por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

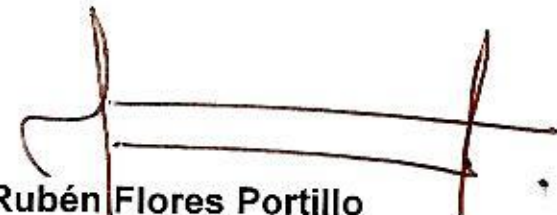
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra del Magistrado José Luis Brahms Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ
LUIS BRAHMS GÓMEZ, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD NUMERO TEE-JIN-05/2021**

A. Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 fracción V último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Tribunal, en el presente expediente.

B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria.

La decisión que adopta la mayoría, consiste en declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora del juicio de inconformidad TEE-JIN-05/2021 promovido por actor Manuel Licona Razura, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del municipio Del Nayar, respecto al contenido en el acta de la sesión de cómputo y resultados de la elección a presidente y síndico al ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, de fecha doce de junio del presente año, por la que se declaró ganador a la fórmula encabezada por **Eugenio Alvares Gomes y Ma. Gloria Parada Muñoz**, como presidente y titular de la sindicatura respectivamente, así como por el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, consideró que el actor carece de razón ya que no aporta ningún elemento para demostrar su dicho, así como no existen en la demanda hechos concretos

acreditables de los que puedan desprenderse irregularidades cometidas durante la jornada electoral.

Concluye la resolución que, bajo las premisas explicadas en la misma, resultan infundados los agravios y, por tanto, deben desestimarse las causales de nulidad invocadas por el actor, consistente en irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección a la presidencia y sindicatura al ayuntamiento del municipio Del Nayar, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 260 Básica, 262 Básica, 262 Extraordinaria 1, 987 Básica, 987 Contigua 1 y 987 Contigua 2 y como consecuencia la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos propuestos por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior es que la mayoría de este pleno determinó confirmar el acuerdo impugnado al estimar esencialmente que los agravios son infundados al no acreditar con pruebas eficaces las razones torales de las causales de nulidad accionante.

Consideraciones que sustentan el voto particular.

De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas porque se impone que son fundadas las causas de nulidad expresadas en vía de agravios por el inconforme siendo que el suscrito sostiene una postura de interpretación en contra.

Esto, por las razones siguientes:

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas.**

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Electoral que corresponda, fuera de los plazos que la Ley Electoral señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JIN-05/2021

- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Haber impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I...

III. **Quando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos;** siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político o coalición promotora o sus candidatos.

Como se precisa en los artículos anteriores, tenemos que el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico tiene un significado preponderante en la democracia de nuestro país, por lo que si ese derecho es irregular, puede entonces impactar en forma negativa sobre la decisión de los electores, por ello es que nuestra legislación establece una serie de causales de nulidad de los actos públicos, cuando se ve vulnerado dicho derecho a fin de que se permita el libre ejercicio del mismo con el fin de que se aseguren los resultados y la verdadera voluntad del electorado.

Motivo por el cual, si las casillas que se impugnan mediante el presente juicio y que se precisaron en el capítulo de agravios, así como las causales invocadas en cada una de ellas como se ve en el siguiente cuadro:

Casilla	Causal de Nulidad
260 Básica	Artículo 91 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
262 Básica	Artículo 91 fracción VIII y IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
262 Extraordinaria 1	Artículo 91 XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
987 Básica	Artículo 91 fracción VIII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
987 Contigua 1	Artículo 91 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.
987 Contigua 2	Artículo 91 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD POR HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LA CASILLA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES O HABERLOS EXPULSADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA:

Casilla	Hechos o Actos impugnados
262 Básica	A la C. Alicia de la Cruz Valles , Representante de Casilla de nuestro partido, fue sacada de la Casilla por los funcionarios cuando inicio el recuento de votos de la casilla, al finalizar la votación. Al haber estado un tiempo fuera de la casilla se pierde la cadena de custodia y vigilancia de los votos y material electoral.
987 Básica	Al C. Germán Teófilo Rodríguez , Representante de Casilla de nuestro partido, fue sacado de la Casilla por los funcionarios cuando inicio el recuento de votos de la casilla, al finalizar la votación. Sin embargo él se metió y desde lejos observó el recuento. Al haber estado un tiempo fuera de la casilla se pierde la cadena de custodia y vigilancia de los votos y material electoral.

RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD RELATIVA A EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE

CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Casilla	Hechos o Actos impugnados
260 Básica	El ciudadano Leonardo López Ceniceros funcionario del INEA, y maestro, estuvo toda la jornada electoral dentro de la casilla 260 básica, realizando presión al electorado, diciéndole a los ciudadanos por qué partido y candidato votar, específicamente por el partido del Trabajo y su candidato Eugenio Álvarez Gómez, como más adelante se precisará. El C. Anastacio de la Cruz Ramírez, Representante de Casilla de nuestro partido, manifestó que el C. Leonardo López de la Cruz durante toda la jornada electoral estuvo diciéndole a la gente por quién votar.
262 Básica	La C. Alicia de la Cruz Valles , Representante de Casilla de nuestro partido, manifestó que durante la votación hubo personas adentro y afuera de la casilla que les decían a las personas que iban llegando, por quien votar.
987 Básica	El ciudadano Santos Chávez Gutiérrez , quien se ejerce como maestro, estuvo toda la jornada electoral dentro de la casilla 987 básica, realizando presión al electorado, diciéndole a los ciudadanos por qué partido y candidato votar, específicamente por el partido del Trabajo y su candidato Eugenio Álvarez Gómez, como más adelante se precisará. De igual forma, en esta casilla, el C. Faustino Carrillo Lemus , Representante de Casilla de nuestro partido, manifestó que durante la votación hubo personas afuera de la casilla que les decían a las personas que iban llegando, por quien votar.
987 Contigua 1	La C. Abelina Carrillo González , Representante de Casilla de nuestro partido, manifestó que a las 6:00 pm ya no había nadie para votar pero los funcionarios no cerraron la votación, y después de esa hora llegaron como 20 personas a votar y las llevaba un falluquero del PT.
987 Contigua 2	La C. Marisela Rodríguez Muñoz , Representante de Casilla de nuestro partido, manifestó que durante la votación hubo personas afuera de la casilla que les decían a las personas por quien votar y les escribían en la mano el nombre del partido PT.

Cabe señalar que los servidores públicos señalados si poseen poder de mando por los puestos que desempeñan, ejercieron presión en el electorado para votar por su partido como lo es el Partido del Trabajo, señalando que estos son Leonardo López Ceniceros Coordinador de Zona y Santos Chávez Gutiérrez es Maestro Bilingüe de educación Primaria Indígena, en una comunidad indígena en donde los maestros son personas respetadas y consideradas inteligentes con mando en la comunidad, si bien es cierto esto no sucede en las zonas urbanas, si es muy dado en las zonas rurales como es la comunidad de

Santa Teresa, San Juan Peyotan, Etc., como se hace notar que estas personas al estar estudiadas y con capacidad académica por encima de la media en las comunidades de los pueblos originarios, son personas admiradas y queridas con un poder de convencimiento o presión muy alto en las comunidades donde se desempeñan su función de servidores públicos, y también tiene recursos y personal en el cual apoyarse.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando, estos funcionarios cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo que puede generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público.

Además, Del Nayar es un municipio, con alta marginación y su composición mayoritaria es de pueblos originarios principalmente wirrárica y nayeeri, donde un Maestro bilingüe es una persona con autoridad y mando.

Se apoya el criterio anterior bajo el número 53/2022, 24/2000 y II/2005 de rubros:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).
URISPRUDENCIA 3/2004.**

En ese sentido, se ha establecido que un servidor tiene atribuciones de mando o decisión por:

- a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno.

De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, toda vez que los funcionarios del Instituto Nayarita para el Educación de los Adultos, tienen como objetivo específico Integrar un Sistema Nacional de Educación para la vida y el Trabajo que mejore la equidad en el acceso a los servicios de educación para los jóvenes y adultos, que permita avanzar más rápidamente en la atención, contención y abatimiento del rezago educativo y haga posible que toda la población joven y adulta del país, en función de sus intereses y necesidades, acceda de manera flexible a las fuentes de conocimiento, con nuevas formas de distribuirlo y evaluarlo.

Esto es, no solo dichos funcionarios ejercen la profesión de educadores o maestros, sino que se involucran en la vida social de las comunidades para apoyarlos en la realización de trámites o beneficios, por lo que hacen efectiva su participación e

influencia en las comunidades e incluso de manera directa apoyan a los vecinos de las mismas por lo tanto su condición afectiva o empática produce que los ciudadanos resientan una afectación en caso de que la opción política respaldada por dichos servidores públicos, no obtenga el triunfo del candidato de su preferencia.

En este sentido, este tribunal tiene el deber de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y además, tutelar particularmente, el principio de certeza de la votación, por lo que con dichos actos que se expresan como agravios se violó la voluntad de los electores ya que la participación activa de los funcionarios público aludidos trajo como consecuencia irregularidades graves no reparables que traen consigo la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por lo tanto se debió anular la misma.

C. CONCLUSIONES. Lo anterior conlleva que, si se acreditaron las irregularidades en las casillas impugnadas, se debe recomponer el cómputo municipal ya que dicha nulidad de esos resultados es determinante cualitativa y cuantitativamente, en esta elección.

MAGISTRADO JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

